



30 de agosto de 2024

AL-A-1117-2024

Señor

Rodrigo Acuña

rodrigoacunao@gmail.com

Estimado señor:

En atención a la consulta realizada a esta Asesoría Legal, mediante correo electrónico, nos permitimos manifestar lo siguiente:

La Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, No. 6043 del 02 de marzo de 1977, regula el régimen de concesión en la Zona Marítimo Terrestre. En este orden de ideas, contiene una limitación expresa en punto a las personas físicas y jurídicas que no pueden ser concesionarios, restricción que resulta conforme con los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente en cuanto el fundamento de la limitación resulta de la necesidad de una efectiva satisfacción del interés público perseguido por la Ley No. 6043.

El artículo 47 de la mencionada ley dispone una lista taxativa de personas físicas y jurídicas a las cuales resulta aplicable la limitación para ser concesionarios, y en tanto consiste en una limitación de derechos, ha de entenderse que la ampliación de la restricción a otras personas es materia reservada a la ley.

Por ser de interés, nos permitimos transcribir el numeral de referencia, cuyo texto estipula lo siguiente:

“Artículo 47.- No se otorgarán concesiones:

- a) A extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años;
- b) A sociedades anónimas con acciones al portador;
- c) A sociedades o entidades domiciliadas en el exterior;
- ch) A entidades constituidas en el país por extranjeros; y
- d) A entidades cuyas acciones o cuotas o capital, correspondan en más de cincuenta por ciento a extranjeros.

Las entidades que tuvieren concesiones no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros. En todo



caso, los traspasos que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, carecerán de toda validez.”

De esta forma, esta Asesoría Legal considera que es claro cuál es el alcance de la norma referida, en cuanto a restricciones para las personas físicas o jurídicas en orden a optar por una concesión de la Zona Marítimo Terrestre.

Así las cosas, a *contrario sensu*, aquellas personas, sean físicas o jurídicas, que no resulten de forma expresa incluidas en el artículo 47, se encuentran legalmente habilitadas para resultar beneficiarias de una concesión de la Zona Marítimo Terrestre, siempre que cumplan con los requisitos que han sido previamente establecidos en la Ley No. 6043 para tales efectos.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:

1.- Consideramos que en los casos como el planteado en su escrito, debe cumplirse en forma estricta y literal con la prohibición del inciso ch) del artículo 47 de la Ley N° 6043, sea, que no deben otorgarse concesiones a personas jurídicas cuyas acciones o cuotas o capital, correspondan en más de cincuenta por ciento a extranjeros.

2.- Aquellas personas, sean físicas o jurídicas, que no resulten de forma expresa incluidas en el artículo 47, se encuentran legalmente habilitadas para resultar beneficiarias de una concesión de la Zona Marítimo Terrestre, siempre que cumplan con los requisitos que han sido previamente establecidos en la Ley No. 6043 para tales efectos.

Cordialmente,

MSC. Rosibel Ureña Cubillo
Coordinadora
Gestión Jurídica Administrativa

Licda. Marlene Marengo Vargas
Asesoría Legal

NI-1174 C/Archivo